

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-14/2017

**ACTOR:** JORGE ALFREDO  
LOZOYA SANTILLÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
Y EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO

**PRESIDENCIA:** VÍCTOR YURI  
ZAPATA LEOS

**SECRETARIO:** MARTA  
ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA Y  
MARÍA FERNANDA DE  
LASCURAIN PREDAN

**Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.**

**SENTENCIA** por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Jorge Alfredo Lozoya Santillán, en contra de los Decretos Legislativos: LXV/CVPEX/0370/2017 II D.P, LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E., LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. y P.E.LXV/DRFCT/0378/2017 II D.P, así como su respectiva promulgación y publicación, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral no es competente para resolver sobre la constitucionalidad de normas generales.

**GLOSARIO**

***Constitución Federal***

Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos

<b>Congreso</b>	Congreso del Estado de Chihuahua
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil diecisiete, salvo mención de diferente anualidad.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Aprobación de los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E., LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. y LXV/DRFCT/0378/2017 II D.P.** El dieciocho de agosto, durante la sesión del octavo periodo extraordinario de sesiones de la sexagésima quinta legislatura, se aprobaron los decretos impugnados.

**1.2. Presentación del JDC ante el Congreso.** El cinco de septiembre, el actor presentó el JDC que nos ocupa.

**1.3. Informe Circunstanciado.** El trece de septiembre, Francisco Hugo Gutiérrez Dávila, Secretario de Asuntos Interinstitucionales del Congreso, rindió informe circunstanciado.

**1.4. Acuerdo de circulación.** El veintidós de septiembre se circuló el proyecto.

## **2. COMPETENCIA**

El *Tribunal* no es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que de su lectura integral se advierte que la pretensión del actor consiste en la inaplicación de normas generales, lo que no le está permitido a este *Tribunal* por tratarse de un control abstracto de constitucionalidad.

En este orden de ideas, del estudio detallado e integral del escrito inicial, el *Tribunal* identifica que la pretensión del actor consiste medularmente en denunciar la supuesta incompatibilidad de las reformas aprobadas, promulgadas y publicadas mediante los actos impugnados.

Ello es así, toda vez que el actor se inconforma de lo siguiente:

1. La aprobación del Dictamen definitivo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, del Congreso del Estado.
2. La aprobación, por el Congreso del Estado de los decretos legislativos, así como la promulgación y publicación por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, de los decretos legislativos:
  - a. LXV/CVPEX/0370/2017 II D.P
  - b. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E
  - c. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.
  - d. LXV/DRFCT/0378/2017 II D.P.

Además, realiza las manifestaciones siguientes:

- a) La aprobación y publicación de los decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E, LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. y LXV/DRFCT/0378/2017 II D.P., vulneran su derecho a la

participación político-electoral en condiciones de igualdad y no discriminación, al acceso y permanencia al acceso y permanencia en condiciones de igualdad a cargos públicos, al establecer licencia forzada para la obtención de apoyo ciudadano en el caso de miembros del ayuntamiento de postulación independiente que pretenden a reelegirse, así como para la realización de la campaña electoral, contrariando principios de reelección en sistemas democráticos.

- b) La aprobación y publicación del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. vulnera derechos humanos a la participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, al acceso y permanencia en condiciones de igualdad en cargos públicos, así como al derecho a la libre asociación, al señalar en el artículo 13, numeral 3), inciso b), que los candidatos independientes electos, sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos.
- c) La aprobación y publicación del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el en el artículo 1º constitucional, al establecer en el artículo 203 que el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos. Por lo que la reducción del plazo restringe las posibilidades para alcanzar la calidad de candidato, vulnerando así los derechos políticos-electorales de los candidatos.
- d) La aprobación y publicación del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. vulnera el derecho humano a la participación política en correlación con el derecho humano a la privacidad, protección, integridad, disponibilidad y confidencialidad de datos personales al establecer en el artículo 219, que los partidos políticos y quienes hayan presentado firmas al mismo cargo, podrán obtener copia de manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada aspirante para su análisis y revisión.

Así, del contenido de los argumentos plasmados en la demanda se advierte que el actor alega la presunta vulneración de principios

constitucionales que, a su consideración, implica la invalidez de las normas impugnadas por causar perjuicio a su esfera jurídica. En otras palabras, del escrito inicial no se advierte la inconformidad de algún acto concreto de aplicación que cause un perjuicio a la esfera jurídica del actor y que, en consecuencia, actualice la competencia de este *Tribunal*.

Esto obedece a que, el sistema jurídico mexicano, al tratarse de normas electorales, cuenta con dos tipos de control de constitucionalidad; por una parte, el denominado “control abstracto” el cual compete exclusivamente a la *SCJN* y por la otra, el “control concreto”, que en materia electoral corresponde tanto a las Salas del *TEPJF*, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su competencia, como es el caso de este *Tribunal*.

En primer término, el control abstracto, está ligado, en principio, a la legitimación orgánica, que está restringida a determinados órganos políticos que, en su caso, ejercitará la acción para actuar en defensa objetiva de la Constitución, dando lugar a un control de constitucionalidad de tipo abstracto, desligado del caso concreto y de todo interés particular de los sujetos legitimados.<sup>1</sup>

Es decir, el órgano jurisdiccional interviene ante la impugnación realizada por sujetos legitimados por interés público, o bien estén amparados por una acción tuitiva o colectiva, para inconformarse en contra de la vigencia de una norma general, con la finalidad de revisar su conformidad con la Constitución, o en su defecto, decretar la invalidez de una norma, sin que sea necesario la aplicación a un caso particular.

Así, este tipo de control puede ser un instrumento para llevar a cabo una notable depuración del ordenamiento jurídico; además, se juzga la ley en sí misma, por lo que los efectos de la decisión son permanentes y generales, de ahí que cuando lo lleva a cabo un tribunal

---

<sup>1</sup> MAC-GREGOR Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ Fabiola, FIGUEROA MEJÍA Giovanni A. *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2014. Pág. 211.

constitucional, se designe a éste como “legislador negativo”.<sup>2</sup> Es decir, el juez constitucional es quien está facultado para expulsar una norma jurídica del sistema jurídico nacional, con efectos generales, por ser contraria a la Constitución y, por tanto, nula de pleno derecho.

Acorde a lo anterior, el artículo 105 de la *Constitución Federal*, establece que es competencia exclusiva de la *SCJN* realizar el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* establece que la única vía para plantear la no conformidad de las normas electorales con la *Constitución Federal* es la acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, mientras el control abstracto tiene la finalidad de revisar la constitucionalidad de normas generales; el control concreto, como su nombre lo dice, está instrumentado para la revisión de la legalidad y constitucionalidad de actos y normas con efectos particulares, es decir, el juez solamente puede aplicar el control de constitucionalidad en un proceso específico, en el cual, la inconstitucionalidad de la ley o norma no es el objeto principal de dicho proceso, sino que es un pronunciamiento que tiene carácter incidental.<sup>3</sup>

Acorde a lo anterior, por lo que hace a los sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, el artículo 99 de la *Constitución Federal* establece que la Sala Superior y las Salas Regionales del *TEPJF* están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la *Constitución Federal*, siempre y cuando se trate de actos concretos de aplicación.

Es decir, las resoluciones que se dicten se deben limitar al caso específico sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que esta

---

<sup>2</sup> *Ibid*, pág. 213.

<sup>3</sup> *Ibid*, pág. 232.

atribución constituye un medio de control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación o inaplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas conformes o contrarias a lo dispuesto en la *Constitución Federal*.<sup>4</sup>

Así pues, cuando se pretende impugnar la no conformidad de una ley electoral, ya sea federal o local, con la *Constitución Federal*, puede optarse por dos vías. En el primer caso, si se busca provocar su declaración de inconstitucionalidad, los sujetos legitimados podrán optar por la acción abstracta de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la *Constitución Federal*. Por otro lado, al tratarse de la solicitud de inaplicación de normas o actos concretos, se podrá acudir ante el *TEPJF*, o bien a los tribunales electorales locales, según corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, y 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*. Esto siempre y cuando exista un acto específico de autoridad en el que se aplique el precepto que se pretende invalidar; de lo contrario, al no existir un acto concreto de aplicación los juicios y recursos, se considerarán notoriamente improcedentes.<sup>5</sup>

Del análisis de lo anterior se desprende que el *Tribunal* no es competente para analizar si una norma de carácter general es, o no, acorde a la *Constitución Federal*. En consecuencia, está imposibilitado para satisfacer la pretensión del actor consistente en invalidar las normas controvertidas. Esto se debe a que de la lectura del medio de impugnación, es dable concluir que lo que se solicita es la expulsión de una norma del sistema jurídico, con efectos generales.

Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la *Constitución Federal*, sólo puede realizar el control concreto de constitucionalidad de un acto o norma, con efectos particulares. Para ellos se requiere, invariablemente, un acto específico de aplicación, lo que en el caso no sucede.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-440/2014 y sus acumulados.

<sup>5</sup> *Ídem*.

Esto conlleva a que los derechos político electorales del actor se encuentran salvaguardados para que, de actualizarse alguna afectación a sus derechos electorales derivados de la aplicación específica de los actos controvertidos, esté en posibilidad de acudir ante la autoridad competente.

Lo anterior es congruente, guardando las diferencias, con lo considerado por la *SCJN* en la tesis de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**,<sup>6</sup> así como por el criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* en la tesis **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**,<sup>7</sup> y por la tesis aislada **INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES**.<sup>8</sup>

Ahora bien, no pasa desapercibido para el *Tribunal* que el actor pretende la satisfacción de su pretensión mediante la interposición de un *JDC*, lo cual es incompatible con el tipo de acción que se intenta.

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 365 de la *Ley*, el medio de impugnación intentado tiene como objeto la tutela de los derechos político electorales cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones en contra de sus derechos de votar y ser votado, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos.

---

<sup>6</sup> Tesis P./J. 23/2002. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010, pág. 22

<sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia 35/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

<sup>8</sup> Tesis XXXIX/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 102 y 103.



Además, de acuerdo al relativo 366 de la *Ley*, el juicio interpuesto por el actor procede cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiera obtenido oportunamente su credencial para votar; cuando no aparezca su nombre en la lista nominal de la sección que le corresponde; se le haya excluido indebidamente de la lista nominal; el partido político o coalición haya violado sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos, o bien a la postulación a un cargo de elección popular, por transgresión de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; cuando se haya violado su derecho al voto pasivo por serle negado indebidamente el registro de su candidatura; se niegue indebidamente el registro de un partido o agrupación política estatal; o bien, considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Es decir, aunque el *JDC* tiene la finalidad de salvaguardar los derechos político electorales que el actor considere violados, ello no implica que la autoridad se encuentre facultada para exceder su jurisdicción y competencia en afán de atender la pretensión de aquél.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que el actor interpone un medio de impugnación que, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la *Constitución Local*; y los diversos 295, 365, 366 y demás relativos de la *Ley*, correspondería atender al *Tribunal* por ser el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en materia electoral, del escrito inicial se advierte que su pretensión consiste en que se invaliden las normas impugnadas, lo cual se traduce en su expulsión, con efectos generales, del sistema jurídico local.

Así, además de que ya ha quedado claro que el control abstracto de constitucionalidad es competencia exclusiva de la *SCJN*, de la normatividad relativa al *JDC* se desprende que la procedencia del mismo cuenta con objetivos específicos. Éstos se refieren a la constitucionalidad y legalidad de los actos concretos de aplicación, así

como a la constitucionalidad de las normas en que estos se fundan, y que afecten la esfera jurídica de quien impugna.

Por otro lado, no es óbice a lo anterior que el actor sostenga que los acuerdos impugnados representan una afectación actual e inminente de sus derechos políticos en materia de licencias forzadas para la obtención del apoyo ciudadano en el caso de miembros del ayuntamiento que pretendan la postulación independiente y que busquen reelegirse; la reelección de candidatos independientes por la misma calidad con la que fueron electos; la equiparación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano con el relativo al de precampaña para los candidatos de partidos políticos; y la violación al derecho humano de participación política en relación al de privacidad y protección de datos personales emanado de la posibilidad de obtener copias de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes para su análisis y revisión.

Lo anterior obedece, a que del escrito de demanda se advierte que tales manifestaciones se encaminan a sostener la pretensión del actor, consistente en solicitar la declaración de invalidez de una norma general, abstracta e impersonal, lo cual, como se ha explicado, no es parte de la competencia del *Tribunal*. Máxime cuando, como ya se estableció, no existe un acto de aplicación concreto que materialice las presuntas violaciones a la esfera jurídica alegadas por el actor.

Por todo lo anterior, el *Tribunal* carece de competencia para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el actor pretende la invalidez de normas generales por considerar que no son conformes con lo establecido por la *Constitución Federal*.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido Jorge Alfredo

Lozoya Santillán, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral no es competente para resolver sobre la constitucionalidad de normas generales, en los términos de esta sentencia.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**